



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-281/2021

RECORRENTE: EZEQUIEL ANTONIO
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA AVENA
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO
ARCE CORRAL

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA AISPURU
BARRANTES

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno

Sentencia que **confirma** la sentencia reclamada (SRE-PSD-38/2021), pues, contrario a lo que argumentó Ezequiel Antonio Hernández Martínez, la Sala Regional Especializada resolvió correctamente que en el caso no quedó demostrado que la diputada local Paloma Arce Islas utilizara recursos públicos para la realización de su campaña a diputada federal porque: **1)** asistió a todas las sesiones que se llevaron a cabo durante el lapso que fue candidata, es decir, no incumplió con sus obligaciones como legisladora; y **2)** el sueldo que recibió como legisladora local no puede ser considerado como recurso público porque ese dinero le pertenece a la denunciada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Planteamiento del caso	5
5.1.1. Consideraciones del acto reclamado (sentencia SRE-PSD-38/2021)	6
5.1.2. Síntesis de los agravios	8
5.2. La diputada denunciada no incurrió en un uso indebido de recursos públicos por realizar actos de campaña en días hábiles	9
5.3. La Sala Regional no varió la litis que le fue planteada	13
5.4. La diputada denunciada no incurrió en un uso indebido de recursos públicos por realizar campaña al mismo tiempo que recibe un sueldo del erario	15
5.5. Es ineficaz el agravio referente a la incorrecta valoración probatoria .	16
6. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Ezequiel Antonio Hernández Martínez
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El veintiocho de abril¹, el actor presentó una queja en contra de Paloma Arce Islas, candidata a diputada federal por el distrito electoral 04

¹Las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



en Querétaro, por el uso indebido de recursos públicos y en contra de MORENA por la omisión del deber de cuidado.

Además, solicitó como medidas cautelares que *i)* se retiraran de las redes sociales las publicaciones en las que se pudiera advertir que la denunciada realizó actos de campaña en días hábiles, y *ii)* que se le ordenara que se abstuviera de realizar actos de campaña en días hábiles.

1.2. Negativa de emitir medidas cautelares. El veintidós de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias² determinó que no procedía ordenar las medidas cautelares solicitadas.

1.3. Procedimiento especial sancionador. El veintiuno de mayo, la autoridad instructora admitió la queja y, posteriormente, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el treinta y uno de mayo. Una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

1.4. Sentencia reclamada (SRE-PSD-38/2021). Una vez seguidos los trámites correspondientes, el diez de junio, la Sala Regional Especializada resolvió el caso y determinó que las faltas atribuidas a MORENA y a su candidata, Paloma Arce Islas, a una diputación federal por el distrito 04 en Querétaro **eran inexistentes**.

1.5. Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador (SUP-REP-281/2021). El diecisiete de junio, el recurrente promovió el recurso que ahora se resuelve. El expediente se recibió en la Sala Superior y, posteriormente, se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.6. Requerimiento. El veintidós de junio, el magistrado instructor requirió al presidente de la LIX Legislatura de Querétaro o al funcionario con atribuciones suficientes, para que informara si Paloma Arce Islas había

² Mediante el Acuerdo A31/INE/GRO/CD04/22-5-21.

asistido a todas las sesiones del pleno y comisiones que legalmente tuviera encomendadas, del cuatro de abril al dos de junio.

El veintiocho de junio, se recibió en esta Sala Superior la respuesta a este requerimiento, en la que se señaló que la denunciada había asistido a todas las sesiones del pleno y que no se había realizado ninguna sesión en las comisiones que integra en el periodo señalado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión de los recursos, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y a su emisor, y se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

³El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el uno de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



4.2. Oportunidad. La resolución cuestionada se le notificó al recurrente el catorce de junio⁴ y el recurso lo interpuso el diecisiete de junio⁵, razón por la cual se observa que lo presentó dentro del plazo legal de tres días.

4.3. Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el recurso, ya que es un ciudadano que acude por su propio derecho a denunciar una infracción que constituye un presunto uso indebido de recursos públicos.

4.4. Interés jurídico. Se satisface, porque el recurrente controvierte la sentencia en la que se determinó la inexistencia de la falta que denunció.

4.5. Definitividad. No hay medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, teniendo en cuenta que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de defensa previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede controvertir el acto impugnado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El actor presentó una queja en contra de Paloma Arce Islas –quien era candidata a una diputación federal por el distrito 04 en Querétaro y, a su vez, diputada local en la LIX Legislatura en el Congreso de esa entidad– por el uso indebido de recursos públicos, ya que realizó actos de campaña en días hábiles. Asimismo, denunció a MORENA por la omisión del deber de cuidado.

Derivado de la queja, el INE inició el procedimiento especial sancionador respectivo y, una vez seguidos los trámites correspondientes, remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal para que resolviera el caso planteado.

⁴Véase la cédula de notificación y la razón respectiva que se encuentran en las páginas 585 y 589 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

⁵Según se observa del sello estampado en la primera hoja del recurso interpuesto.

5.1.1. Consideraciones del acto reclamado (sentencia SRE-PSD-38/2021)

En primer término, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- a) Paloma Arce Islas asistió a todas sus sesiones como legisladora del cuatro al veintinueve de abril de este año. Además, no solicitó licencia y tiene bajo su resguardo diversos bienes muebles;
- b) La existencia del contenido de 107 ligas de Facebook y Twitter de las cuentas de la diputada con los que se corrobora que ha hecho actos de campaña;
- c) Paloma Arce Islas señaló que los recursos utilizados para su campaña son públicos, otorgados por MORENA, y privados, consistentes en aportaciones que ella ha realizado a su campaña, así como a un crédito bancario que solicitó; y
- d) MORENA indicó que ella es su candidata a diputada federal, que ha hecho campaña desde el cuatro de abril y que ha informado al INE sobre sus gastos de campaña.

Posteriormente, realizó un estudio sobre la infracción denunciada, en el que concluyó que la asistencia y realización de actos de campaña en días hábiles, así como la percepción de un sueldo como diputada local, mientras realiza campaña para acceder a otro cargo, **no acredita la existencia de un uso indebido de recursos públicos**, a partir de las siguientes consideraciones.

a) Límites en la postulación de candidaturas a diputaciones federales

La Sala Regional Especializada señaló que, de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, resultaba contrario a derecho exigirle a la denunciada que se separara de su cargo como diputada local, para así poder contender a una diputación federal, ya que el requisito de separación del cargo debe estar expresamente previsto en la legislación.



Además, mencionó que la única limitante prevista en la normativa del INE para contender por alguna candidatura a una diputación federal es que una misma persona se registre como candidata a distintos cargos de elección popular, lo que no ocurre en el caso.

De igual forma, advirtió que la denunciada no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 55, fracción V, de la Constitución general⁶.

b) Uso indebido de recursos públicos

La sala responsable, del estudio de los agravios del actor, señaló que la realización de actos de campaña en días y horas hábiles no constituye una infracción de uso indebido de recursos públicos. Es un hecho acreditado que la diputada denunciada asistió a todas las sesiones del pleno de la LIX Legislatura del Congreso de Querétaro que fueron convocadas a partir del cuatro de abril de este año.

Asimismo, señaló que la propia legisladora manifestó que los recursos para financiar su campaña provinieron tanto del partido, como de aportaciones

⁶ Artículo 55.

Para ser diputado se requiere:

(...)

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

de origen privado, incluyendo un crédito bancario que han sido reportados como gastos de campaña ante el INE.

Finalmente, señaló que no existían elementos que permitieran acreditar que los bienes que Paloma Arce Islas tiene bajo su resguardo, por su calidad de legisladora local, hayan sido utilizados en los actos de campaña que llevó a cabo.

c) La omisión del deber de cuidado

La Sala Regional señaló que, al resultar inexistente la infracción atribuida a Paloma Arce Islas, de igual forma lo era la atribuida a MORENA.

5.1.2. Síntesis de los agravios

Inconforme con las consideraciones anteriores, el recurrente promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se actúa, a fin de señalar que la sentencia impugnada transgrede los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, además de incurrir en una deficiente valoración de las pruebas ofrecidas. Sus planteamientos fueron los siguientes:

No obstante que la sala responsable confirmó y acreditó que la denunciada había llevado a cabo actos de campaña en días hábiles, consideró que no se habían utilizado indebidamente recursos públicos.

Además, varió la litis, porque se limitó a analizar cuestiones distintas a la planteada, ya que analizó cuestiones de elegibilidad para concluir que no existía la obligación de que se separara de su cargo, lo cual no fue el planteamiento del actor.

Asimismo, alega que tampoco manifestó un incumplimiento en sus obligaciones de fiscalización y que, con independencia de que haya o no reportado todos sus gastos, eso no implica que no haya hecho uso indebido de recursos públicos.



Finalmente, alega que es incorrecto que la sala regional haya considerado que el hecho de que la diputada haya asistido a todas las sesiones es suficiente para considerar que no se hizo un uso indebido de recursos públicos.

De ahí que, a juicio del recurrente, dado que la denunciada *i)* recibe sueldo del erario al ser servidora, *ii)* hizo campaña con dinero público en días hábiles y, *iii)* el sueldo que recibió lo utilizó para hacer campaña, se puede concluir que alteró los principios de equidad e imparcialidad y que se actualiza la infracción de utilización indebida de recursos públicos.

Tales agravios se analizan enseguida, en el orden propuesto.

5.2. La diputada denunciada no incurrió en un uso indebido de recursos públicos por realizar actos de campaña en días hábiles

El artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución establece que las y los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Esto consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La LEGIPE retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en el que prevé como infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

De igual forma, en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**, se ha establecido que la sola asistencia de servidores públicos en días inhábiles a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, o a una precandidatura o candidatura, no implica el uso indebido de recursos del Estado, por lo que no está incluida dentro de la restricción consistente en la prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Por otra parte, en la tesis L/2015, de rubro **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**, se establece que cuando las o los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días.

En este tenor, la Sala Superior ha tomado en cuenta el carácter *bidimensional* de una persona, en tanto que puede ser simultáneamente legisladora y, por lo tanto, ejercer la función propia en el Congreso y, a su vez, militante o afiliada a un instituto político. De ahí que es válido concluir que, **la sola asistencia de una legisladora a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida.**

Se tendrá por actualizada la infracción, en principio, cuando la asistencia de esa legisladora implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas, ya sea como senadora de la república o diputada local o federal, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos⁷.

⁷ Véase el SUP-REP-162/2018



Lo anterior no significa que de forma automática se aplique tal criterio, sino que, del análisis de cada caso, se deberá considerar si los legisladores a los cuales se les impute esta infracción actúen en supuestos que no tengan como consecuencia el descuido de sus labores parlamentarias o el uso de recursos materiales.

En el caso concreto, el recurrente denunció a una diputada local de la LIX Legislatura de Querétaro que realizó actos de campaña en días hábiles, para acceder al cargo de diputada federal en las pasadas elecciones.

La Sala Regional Especializada razonó que la realización de actos de campaña en días hábiles no acreditaba la infracción de uso indebido de recursos públicos, ya que la denunciada asistió a todas las sesiones del pleno que se llevaron a cabo durante el periodo de campaña.

En esta instancia, el recurrente reitera lo señalado anteriormente, además, alegó que la realización de actos de campaña en días hábiles acredita la infracción de uso indebido de recursos públicos, ya que, durante el tiempo en que la denunciada realizó campaña continuó ejerciendo el cargo de diputada local en Querétaro.

Se estima que no le asiste la razón, ya que, contrario a lo que señala en su escrito de queja y demanda, la asistencia de la legisladora a actos de campaña en días hábiles no configura por sí sola la infracción de uso indebido de recursos públicos, tal y como lo sostuvo la Sala Especializada.

En ese contexto, al encontrarse acreditado que la denunciada sí asistió a todas las sesiones del pleno y comisiones que legalmente tuvo encomendadas del cuatro de abril al dos de junio de este año (periodo de campaña para acceder a una diputación federal), se concluye que es inexistente la infracción demandada.

No obstante que la sala responsable señaló que la denunciada sí cumplió con sus obligaciones como diputada local, únicamente valoró su asistencia a las sesiones del pleno, sin considerar si había asistido o no a las

comisiones que legalmente tuviera encomendadas, por lo que del informe rendido por el diputado presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura de Querétaro, se advierte que *i)* la denunciada sí asistió a las cuatro sesiones del pleno que se llevaron a cabo durante el lapso que fue candidata y *ii)* no se realizó alguna sesión de las comisiones que integra, durante ese periodo. Con esto, se desprende que la Paloma Arce Islas no faltó a sus funciones como diputada local como consecuencia de los actos de campaña que llevó a cabo como candidata a diputada federal.

Así, para esta Sala Superior, también es infundado el reclamo del actor en el sentido de que la sentencia reclamada es incongruente, porque, por un lado reconoce que existieron actividades de campaña en días hábiles y, por el otro, señala que no existió el uso indebido de recursos públicos. Como se señaló, la línea jurisprudencial de este Tribunal ha sido consistente en determinar que, para que un legislador o legisladora incurra en el uso indebido de recursos públicos por asistir a actos de campaña debe quedar demostrado que incumplió con sus funciones y obligaciones, situación que en el caso concreto no aconteció.

Finalmente, es infundado el alegato del actor relacionado con que la Sala Especializada debió resolver en el mismo sentido que esta Sala Superior al emitir la sentencia SUP-REC-519/2021, en la que se confirmaron las reglas impuestas a los funcionarios municipales que buscaban la reelección consecutiva, de entre ellas, la de no realizar actos de campaña en horarios laborales.

Dicho precedente no resulta aplicable al caso concreto, porque como se ha visto, esta Sala Superior tiene una línea jurisprudencial que distingue claramente el grado de participación en eventos electorales que pueden tener las y los funcionarios pertenecientes al Poder Ejecutivo en comparación con las y los del Poder Legislativo.

En ese sentido, se ha establecido que, en el caso de las y los legisladores, por la naturaleza del encargo y su vínculo con los partidos políticos, tienen



un mayor grado de participación y permisibilidad para desarrollar actividades electorales siempre y cuando no descuiden su labor legislativa.

De ahí, que el precedente invocado no resulte aplicable, pues este confirmó reglas que fueron dirigidas a funcionarios pertenecientes al Poder Ejecutivo, como son los funcionarios municipales, caso distinto al que nos ocupa.

5.3. La Sala Regional no varió la litis que le fue planteada

El actor señala en su demanda que la Sala Especializada varió la litis, porque analizó cuestiones distintas a la planteada, ya que resolvió aspectos de elegibilidad para concluir que no existía la obligación de que se separara de su cargo, lo cual no fue el planteamiento del actor.

Asimismo, alega que tampoco manifestó un incumplimiento en sus obligaciones de fiscalización y que, con independencia de que haya o no reportado todos sus gastos, eso no implica que no haya hecho uso indebido de recursos públicos.

Contrario a lo que reclama el actor, esta Sala Superior considera que la Sala Especializada no varió la litis que le fue planteada, ya que, si bien, analizó que la denunciada no se encontraba impedida para ser candidata a diputada federal a causa de no separarse de su encargo como diputada local, tal situación obedeció a la necesidad de dejar en claro que legalmente la denunciada sí podía tener ambas calidades, como servidora pública y como candidata. En ese sentido, consideró que era lógico que pudiera realizar actos de campaña a pesar de que fuera en días hábiles, siempre y cuando no desatendiera sus obligaciones como funcionaria pública o empleara recursos públicos para fines electorales.

En ese mismo orden de ideas, fue que la Sala Especializada, al tener evidencia que demostraba que la legisladora local no incumplió con sus funciones como legisladora, procedió al análisis respecto la existencia de

indicios o pruebas que sirvieran para demostrar que estuviera usando recursos públicos en su campaña.

Como resultado de ese análisis, la Sala Especializada concluyó que, de los reportes de fiscalización hechos hasta ese momento y de las declaraciones de la denunciada, no había elementos para considerar que existiera uso de recursos públicos, pues a decir de la candidata, los recursos de provenían de su partido y de un crédito bancario. Además de que tampoco había elementos de prueba para estimar que estaba usando los bienes muebles que tenía en resguardo para su desempeño como diputada en la Legislatura de Querétaro.

Finalmente, del análisis de las certificaciones de las publicaciones de Facebook y Twitter, la responsable concluyó que tampoco existían elementos de prueba para acreditar que la candidata estuviera realizando proselitismo, ostentándose como diputada local.

No obstante, la inexistencia de indicios, al no ser la autoridad competente, la Sala Especializada dejó a salvo los derechos del actor para que emprendiera las acciones que considerara convenientes ante la autoridad administrativa que es la facultada legalmente para realizar la fiscalización de las candidaturas y de los partidos políticos.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional es claro que la Sala Especializada no varió la litis que se le planteó, sino todo lo contrario, los análisis que realizó respecto de la elegibilidad de la candidata y respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización resultaban necesarios para arribar a las conclusiones a las que llegó referentes a que le candidata sí podía hacer campañas en horas y días hábiles y que no existían siquiera indicios respecto del uso de recursos públicos en la campaña, de ahí lo infundado del agravio del actor.



5.4. La diputada denunciada no incurrió en un uso indebido de recursos públicos por realizar campaña al mismo tiempo que recibe un sueldo del erario

El recurrente estima que la denunciada alteró los principios de equidad e imparcialidad y que se actualiza la infracción de utilización indebida de recursos públicos, ya que es una servidora pública que recibe un sueldo del erario y realizó campaña en días y horas hábiles con ese dinero.

Esta Sala Superior advierte que **no le asiste la razón** al recurrente, puesto que es criterio de este órgano jurisdiccional⁸ y, constituye un principio general en materia laboral, que el salario es un derecho y pertenece al trabajador. En ese sentido, con independencia de si la denunciada realizó eventos de campaña en días y horas hábiles, tal situación, en ningún caso, podría implicar el uso de recursos públicos por motivo del sueldo que percibe como diputada, ya que se trata de un recurso privado.

En ese sentido, es impreciso el razonamiento del actor, pues basa la mayor parte de su inconformidad en una premisa falsa, al estimar que el sueldo que percibe la diputada local como retribución por su encargo constituye un recurso público. Tal consideración es insostenible, pues, como se señaló, la remuneración de la funcionaria pública le pertenece solo a ella y no puede atribuirse un uso indebido por realizar actos de campaña en días y horas hábiles mientras recibe un salario.

En efecto, tan son recursos privados, que diversos partidos políticos tienen regulado en su normativa interna el pago de cuotas por parte de las y los militantes que ocupan cargos parlamentarios o en el servicio público, pues ello se hace en el entendido de que dichas cuotas o aportaciones tienen su origen en el sueldo o retribución que estas personas reciben, al tratarse de recursos privados y no públicos.

⁸ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-REC-168/2016

Por ello, fue correcto que no se sancionara a la denunciada a causa de celebrar actos de campaña en días y horas hábiles a la par que recibía un salario pues, como se vio, el sueldo le pertenece y no desatendió sus actividades legislativas.

5.5. Es ineficaz el agravio referente a la incorrecta valoración probatoria

Esta Sala Superior considera que resulta ineficaz el agravio del actor relativo a que la Sala Especializada no valoró correctamente el documento presentado por la denunciada para demostrar que los recursos que estaba empleando en su campaña provenían de un crédito bancario. Lo anterior es así, porque con independencia de lo correcto de dicha valoración, lo cierto es que la Sala Especializada lo utilizó como un argumento secundario, dado que ese era un aspecto que escapaba de su competencia y lo usó solo para reafirmar la determinación de que la denunciada no hizo uso de recursos públicos durante la realización de actos de campaña en días y horas hábiles.

En efecto, dicho elemento probatorio fue referido por la sala responsable solo como un indicio de que la denunciada había justificado que cumplía con sus obligaciones de fiscalización y que en sus reportes explicaba de dónde provenían los recursos que estaba utilizando, además de que estos, a decir de la actora, no tenían un origen público. Sin embargo, no debe entenderse que la Sala Especializada validó el origen de los recursos, pues no es esa su atribución, al tratarse de un aspecto de fiscalización cuya competencia recae exclusivamente en el Instituto Nacional Electoral.

La veracidad o no del origen de los recursos reportados por la denunciada no es objeto de la presente controversia pues, se reitera, el origen del procedimiento especial sancionador obedeció a la queja del actor relacionada con el uso indebido de recursos públicos por la realización de actos de campaña durante días y horas hábiles, al tratarse de una diputada local, y no por el origen de los recursos que estaba empleando la denunciada para sufragar sus gastos de campaña.



De ahí, que fue correcto que la Sala Especializada dejara a salvo los derechos del actor para que emprendiera las acciones que estimara conveniente en materia administrativa, como podría ser una queja en materia de fiscalización.

En ese sentido, el agravio respecto a la deficiente valoración del elemento probatorio que presentó la denunciada para acreditar el origen privado de los recursos es ineficaz para demostrar que la realización de los actos de campaña en horas y días hábiles por parte de una diputada local constituye un uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, esta Sala Superior considera que es improcedente la solicitud que realizó el actor relativa a que se requiera al Congreso del Estado de Querétaro, en relación con los recursos que recibió la legisladora por concepto de prerrogativas y apoyos sociales, con el objetivo de evidenciar que la denunciada posiblemente usó esos recursos en su campaña.

Resulta improcedente esa solicitud porque es un planteamiento que, además de novedoso, es ajeno a la litis del procedimiento especial sancionador que aquí se revisa, que consiste en determinar si fue conforme a Derecho que la Sala Especializada resolviera que la realización de actos de campaña de una candidata a diputada federal, que también tiene la calidad de diputada local, no vulnera el artículo 134 constitucional, en tanto no se descuiden las actividades legislativas.

No obstante, se dejan –de nueva cuenta– a salvo los derechos del actor para que emprenda las acciones que estime convenientes ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Por todo lo razonado, esta Sala Superior considera que fue conforme a Derecho lo resuelto por la Sala Especializada al estimar que la denunciada no incurrió en el uso indebido de recursos públicos al realizar actos de campaña en días y horas hábiles y estar percibiendo un sueldo como funcionaria pública.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.